

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE



REGLAMENTO DE USO DE ÁREAS NATURALES

EN EL MARCO DE LA LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL Nº 32/14 DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

000031

REGLAMENTO DE USO DE ÁREAS NATURALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art 1. (OBJETIVO GENERAL) .-

El presente Reglamento tiene el objeto de normar y regular los procesos y parámetros de ocupación y uso de de Áreas Naturales en el Municipio de Sucre, con el objetivo de preservar la biodiversidad de los ecosistemas, restringir las actividades que dañan el patrimonio natural y fomentar políticas que optimicen las condiciones medioambientales.

Art 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS) .-

- a) Proteger, controlar y manejar las áreas naturales de interés paisajístico, ecológico, ambiental y cultural.
 - b) Establecer las actividades que puedan incorporarse en las áreas naturales, sin dañar sus características ecológicas y valores ambientales.
 - c) Conservación de la biodiversidad que existe en los diferentes pisos ecológicos dentro del Municipio.
 - d) Desarrollo de proyectos de Turismo y Recreación
 - e) Educación y concientización sobre preservación de áreas naturales.
 - f) Utilización sostenible de los recursos derivados de ecosistemas naturales.
 - g) Rehabilitación de la flora y fauna
- En concordancia con el Reglamento del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT);
- h) Localizar áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
 - i) Delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos culturales y ambientales en las áreas urbana y rural del municipio.
 - j) Insertar en Planes Municipales, proyectos de agricultura.

Art 3. (ALCANCE) .-

El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter jurídico, de ordenamiento, planificación, supervisión y control para todas las personas naturales y/o jurídicas, que hacen uso o realicen actividades en áreas naturales o áreas que involucren y afecten las áreas naturales del Municipio de Sucre en sus distritos urbanos y rurales.

Art 4. (AMBITO DE APLICACIÓN) .-

El Reglamento se aplica al uso de áreas naturales, contempladas en los sistemas; orográfico, hídrico y geológico, de acuerdo a las definiciones que indica el Art. 11. de la Ley Autonómica Municipal N°32/14.

Art 5. (ÓRGANO DE CONTROL) .-

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por medio de la Guardia Municipal y la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la Secretaria Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, controlará el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO II

MARCO LEGAL, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art 6. (MARCO LEGAL) .-

Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 1333 del Medio Ambiente, Ley 1700 Forestal, Ley N° 300 Marco De La Madre Tierra Y Desarrollo Integral Para Vivir Bien, Reglamento General de Áreas Protegidas DS N° 24781, Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y sus reglamentos.

Art 7. (FINES) .- El presente reglamento tiene por fines:

- a) Valorización de la biodiversidad de los ecosistemas.
 - b) Regeneración de los recursos naturales.
 - c) Optimización y racionalización de los recursos naturales garantizando su disponibilidad a largo plazo.
 - d) Prioridad de la prevención y planificación.
 - e) Promover el uso de áreas naturales del área de expansión de la ciudad, con proyectos de agricultura urbana.
- De acuerdo al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT):
- f) Racionalización de la intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.
 - g) Uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural ubicado en el territorio municipal, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como también la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Art 8. (DEFINICIONES) .-

Actividades Turísticas.- Son aquellas que pueden ser desarrolladas por los visitantes en las áreas naturales, tales como montañismo, bicicleta de montaña, tracking, observación de flora y fauna, observación del paisaje, etc.

Agricultura Urbana.- Actividad que involucra la producción frutícola o/y hortícola, en áreas insertas dentro de la trama urbana.

Área natural.- En concordancia con la Ley Autonómica 32/14 de Ocupación y Uso del Espacio Público, son áreas que aunque hayan sido modificadas por el hombre, conservan las funciones esenciales de preservación y conservación de los ecosistemas, productoras de agua y oxígeno, sumadas a otras de tipo paisajístico que en algunos casos incluso permite la producción de bienes y servicios ambientales.

Se consideran tres sistemas:

- **Sistema orográfico.-** Sistema que contempla el relieve de la tierra y sus componentes, es decir; bosques, plantaciones, selvas, etc.
- **Sistema hídrico.-** Sistema que contempla los diferentes cuerpos de agua, es decir; ríos, quebradas, torrenteras, cascadas, manantiales, lagunas, etc.
- **Sistema geológico.-** Sistema que contempla la conformación geológica de la tierra, es decir; sitios paleontológicos, sitios geológicos, sitios arqueológicos y conformaciones rocosas.

Área protegida.- Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.

Área natural de manejo integrado.- Área protegida destinada a la práctica de diferentes modalidades de protección y uso sostenible de los recursos naturales. Su objetivo es compatibilizar la conservación de los recursos biológicos y el desarrollo de la región.

Auditoría Ambiental.- Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a una verificación del grado de cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Basura orgánica.- Se refiere a los desechos que de forma segura y relativamente rápida, se descompone y es absorbida por la naturaleza. (Ej. cáscaras, papeles, restos de comida)

Basura Inorgánica.- Se refiere a los desechos que no pueden ser descompuestos o requiere un tratamiento especial para desaparecer o ser absorbidos por la naturaleza (Ej. plásticos, baterías, vidrio, papel aluminio).

Bosques.- Ecosistemas cubiertos de flora vegetal natural e implantada. Pueden ser primarios y secundarios. Según su

capacidad de aprovechamiento cumple funciones intangibles de conservación, recreación e investigación.

Bosques Urbanos.- Áreas extensas dentro del área urbana en las que se prioriza la cobertura vegetal, la forestación con especies nativas y la preservación de la naturaleza. Capacidad de **Carga Turística.-** Se refiere al nivel máximo de visitantes e

infraestructura que un área puede soportar, sin que se provoquen efectos negativos severos sobre los recursos naturales y culturales, sin que disminuya la calidad de satisfacción del visitante o se ejerza un impacto inverso sobre la sociedad, la economía o la cultura de un área.

Cuerpo de protección.- Es la estructura organizada y funcional de un área protegida, cuyos miembros debidamente jerarquizados y capacitados están sometidos a los principios de disciplina y fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales para la protección de las áreas naturales protegidas. Se encuentra conformado por el Jefe de Protección y Guardaparques.

Declaratoria de Adecuación Ambiental.- Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto o actividad, ya sea estando en etapa de operación o de abandono. La DDA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del medio ambiente, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo a un Plan de Adecuación y a un Plan de Adecuación y Seguimiento ambiental propuesto.

Declaratoria de Impacto Ambiental.- Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; por el cual se autoriza, desde punto de vista ambiental la realización del mismo. La declaratoria de impacto ambiental, fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono.

Ecosistema.- Es un sistema dinámico relativamente autónomo, formado por una comunidad natural y su ambiente físico.

Ecoturismo.- Modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en visitar áreas naturales con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestre).

Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.- Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que puede causar la implementación, operación, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con

el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

Excavación.- Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y en general cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico.

Ficha Ambiental.- Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Huertos Urbanos.- Áreas en las que se desarrollan actividades agrícolas, estableciendo criterios urbanísticos que inserten estos espacios en una red de espacios verdes superando el tradicional aspecto caótico de la acumulación de huertos.

Licencia Ambiental.- Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al representante legal del proyecto o actividad, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley de Medio Ambiente y reglamentación correspondiente en los que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tiene carácter de licencia ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

Manifiesto Ambiental.- Instrumento mediante el cual el representante legal de un proyecto o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental.

Obras de Infraestructura turística.- Construcciones e instalaciones que se desarrollan en propiedades privadas y comunitarias, para la prestación de determinados servicios tales como: miradores, centros de interpretación, paradores, puestos de control, museos, senderos interpretativos letrinas y escondites.

Plan de manejo.- Instrumento de planificación, fundamental para el ordenamiento espacial que coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del Área Natural Protegida y contienen directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de trabajo, asignación de usos y actividades permitidas.

Plan mínimo de Ordenamiento Turístico.- Instrumento que ordena exclusivamente los servicios, operación y actividades turísticas existentes, y el crecimiento de flujos turísticos. Es utilizado para identificar necesidades de adecuación o modificación en las rutas de visita, el emplazamiento de la

infraestructura o formas de operación. Se lo realiza en la ausencia del Plan de Manejo.

Programa de prevención y Mitigación.- Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el representante legal de un proyecto obra o actividad, deberá ejecutar, siendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono, a fin de prevenir, reducir, remediar y compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

Prospecciones.- Estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.

CAPITULO III

USOS, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES

Art 9. (SISTEMA OROGRÁFICO)

Usos permitidos.-

Manejando las áreas naturales como fuente de Recursos que mantienen ecosistemas propios, están permitidos los siguientes usos:

- **Uso Agrícola Productivo.-**

Referido al uso de las áreas naturales para la producción de alimentos y la crianza de animales, están permitidas las siguientes actividades:

- **Actividades agropecuarias en el área rural.-**

Referido al uso de los suelos para la producción agrícola y pecuaria agropecuarias deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de ésta manera su conservación y recuperación.

- **Actividades agrícolas en el área urbana (Huertos Urbanos).-**

Para realizar esta actividad en la trama urbana consolidada o en proceso de consolidación, se deberá contar con la autorización correspondiente de la SMPOT, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Planificación Territorial, en el marco del PMOT.

En el caso de utilizar las áreas que corresponden a quebradas se deberá primeramente realizar el saneamiento de la misma, mediante la DRDP y

posteriormente en coordinación con la DPT, trazar lineamientos de intervención.

Si la parte que realiza la actividad es particular, se procederá mediante usufructo o comodato a proporcionar el área a ser utilizada.

En el caso de realizar este tipo de actividades en el área periurbana, que no afectan la trama urbana consolidada, se puede prescindir de la autorización.

• **Uso Forestal**

Referido al uso y preservación de las áreas naturales que corresponden a espacios determinados, con riqueza arbórea implantada o natural, y que cumplen la función medioambiental de pulmones ecológicos y función paisajística. Están permitidas las siguientes actividades:

- **Reforestación.-** En coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, para determinar especies, cobertura y otras condicionantes que indica el Reglamento de protección, Control, fiscalización y Manejo de Áreas Verdes y Bosques.
- **Poda de árboles maderables, frutales y ornamentales;** Para realizar la poda se deberá contar con una autorización de la Dirección de Medio ambiente previo un informe que justifique su acción y que determine acciones medioambientales posteriores a la poda, referidas a la reposición de la cobertura vegetal.
- **Tala de especies forestales;** previa autorización de la Secretaría de Planificación y Ordenamiento Territorial. La tala será controlada y supervisada por la Dirección de Medio Ambiente y deberán cumplir con los requisitos técnicos contemplados en el Reglamento de protección, Control, fiscalización y Manejo de Áreas Verdes y Bosques.

Art 10. (SISTEMA HIDROGRÁFICO)

a) Usos permitidos.-

El uso del recurso hídrico se encuentra sujeto a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua originadas por causas naturales. El uso debe ejercerse de manera eficiente, evitando la afectación de su calidad y de las condiciones naturales de su entorno y respetándose los usos primarios.

- **Uso primario del agua.-**

000024

Se limita a la utilización de las aguas superficiales y subterráneas que emerjan naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer necesidades humanas primarias; preparación de alimentos, consumo directo y aseo personal. El uso primario debe efectuarse de manera que no produzca alteración de la calidad y cantidad de las agua, no se deberá emplear equipos o ejecutar obras que las desvíen de sus causas. El acceso a las fuentes naturales es libre y gratuito si se ejerce sin afectar la propiedad de terceros ni a los bienes asociados al agua.

Cuando exista dificultad para el acceso directo a las fuentes de agua, el Gobierno Autónomo Municipal fijará las zonas o lugares que permitan el uso primario. Asimismo, en coordinación con las autoridades regionales, preverá el suministro del agua, tomándose en cuenta las épocas de estiaje, calidad de agua e implementación de infraestructura hidráulica.

• **Uso productivo del agua.-**

Consiste en la utilización con carácter exclusivo de los recursos hídricos, como insumo para el desarrollo de una actividad económica. Para ejercer este uso se requiere licencia, permiso o autorización de uso de agua (otorgado por la Dirección de Medio Ambiente).

El uso del recurso hídrico se realizará tomando en cuenta; Pronósticos de la disponibilidad de agua, medidas de protección ambiental, conservación y protección de la calidad del agua, en el caso del área urbana, informe en relación a la propuesta del PMOT y su propuesta de manejo de quebradas, ríos y torrenteras.

Dentro de los usos productivos están el Uso agrario, acuícola y pesquero y el Uso Energético, industrial y minero.

b) Actividades permitidas:

- Construcción de tajamares, represas y lagunas artificiales, para acumular el recurso hídrico en sectores estratégicos para riego de determinadas áreas de producción.
- Construcción de canales u otros elementos de distribución de agua.
- Utilización del recurso hídrico como fuente de elemento base en la generación de energía.

En todos los casos se deberá contar con estudio de evaluación de impacto ambiental, ficha ambiental y la licencia ambiental.

c) Autorizaciones, permisos:

El permiso correspondiente se otorgará para fines productivos, en atención a los siguientes criterios básicos:

000023

- Características de las cuencas o sistemas hidráulicos (enmarcados en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial PMOT).
- Disponibilidad de las aguas (respaldado bajo un informe técnico).
- Plan de manejo de medidas de protección de la calidad del agua y de las fuentes naturales

d) Procedimientos para licencias de uso del agua:

Los estudios y documentos técnicos que se presenten para los procedimientos señalados deberán estar elaborados y autorizados por un profesional afín, colegiado y habilitado.

los procedimientos administrativos son:

- Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.-
La autorización es de carácter facultativo, no tiene el carácter exclusivo y excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente de agua.
- Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.-
deberá cumplir las siguientes condiciones: acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, que el aprovechamiento no afecte los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas, que el sistema hidráulico del proyecto, en cuanto se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, esté dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.
- Trámite de autorización de ejecución de obras.-
la autorización es posterior a la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico. Se deberá presentar el proyecto, contemplando las condiciones para la aprobación de estudios de aprovechamiento de estudios de aprovechamiento hídrico.
- Licencia de uso de agua.-
La licencia de uso de agua será otorgado por la Dirección de Medio Ambiente, una vez finalizada y verificada la ejecución de obras que permitan el uso efectivo de los recursos hídricos y según las especificaciones técnicas que fueron aprobadas.
Las solicitudes de licencia de uso de agua deben señalar el sistema de disposición final de aguas residuales, cuando corresponda.

Se podrá solicitar licencia de uso prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando se demuestre que se cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada.

e) Derechos de uso de agua en el área rural

- Lo pobladores de las comunidades del área rural del municipio, tienen derecho a utilizar el agua que existe naturalmente en sus tierras, para fines económicos, de supervivencia y culturales, sin afectar los derechos de terceras personas. No se necesitará la autorización del Gobierno Municipal.

Art 11. (SISTEMA GEOLÓGICO)

a) Usos permitidos.-

Queda permitido el uso del recurso geológico como yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos en los distritos urbanos y rurales del municipio, para este uso quedan permitidas las siguientes actividades:

- Prospecciones, es decir realizar estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.
- Excavaciones, es decir actividades que involucren la alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y en general cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico.

b) Autorizaciones, permisos

Para ambas actividades se deberá contar con un permiso otorgado por la Dirección de Medio Ambiente, bajo las siguientes consideraciones:

- Los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y excepcionalmente para varios (de áreas reducidas), siempre que su número no resulte excesivo. En caso de que un investigador o grupo de investigadores pidan permiso de excavación para más de un sitio, deberá justificar la petición.
- Los permisos podrán concederse a investigadores con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un debido respaldo institucional.

- Los permisos deberán solicitarse al menos 90 días antes de la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación.
- Las solicitudes deberán incluir un proyecto de investigación, que debe contemplar:
 - Individualización del o de los investigadores. Curriculum vitae de los investigadores principales.
 - Individualización de los colaboradores o ayudantes, si hubiera.
 - Forma de financiamiento.
 - Objetivos y metodología.
 - Sitio o zona que se estudiará
 - Informe del sitio a estudiar en relación al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.
 - Plan de trabajo.
 - Lugar de guardado y estudio de los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros.
 - Documentación de la institución patrocinante que acredite los datos señalados anteriormente.
 - Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden.
- En el caso que se deniegue el permiso o se conceda en menor proporción a lo solicitado, los interesados podrán pedir reconsideración, en un plazo de 10 días hábiles desde que sea notificada la negativa. La Dirección de Medio Ambiente, (que autoriza), deberá pronunciarse en un plazo de 60 días calendario.
- Los permisos tendrán vigencia de 5 años y podrán renovarse por períodos iguales y sucesivos. Para solicitar renovación deberá acreditarse por los investigadores el resultado de las investigaciones en un medio científico.
- Se podrá autorizar la prospección de una misma área a distintos equipos siempre y cuando se cuente con un acuerdo con el investigador que tiene un permiso anterior.
- No se darán curso o se anularán los permisos, en las siguientes circunstancias:
 - Si hubieran iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente.
 - Si no se hubieran entregado los informes de acuerdo al Plan de trabajo. Los informes deberán incluir; planos del sitio prospectada y/o excavada, detalles de los sectores en que se ha efectuado los trabajos de excavación y prospección, lugar de depósito actual de los materiales

recolectados. Planes para la protección o conservación total o parcial del o los sitios.

- Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos, o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en los objetivos de la investigación.

CAPITULO IV
USOS COMPATIBLES PERMITIDOS

En las áreas naturales, de manera general, están permitidos los siguientes usos, que utilizan las áreas naturales como escenario para su desenvolvimiento:

Art 12. USO RECREATIVO PASIVO

Que se refiere a actividades principalmente de descanso, que en relación a las áreas naturales involucran las siguientes actividades; paseos a pie, campamentos, contemplación de la naturaleza, descanso, meditación, ecoturismo, etc.

Art 13. USO RECREATIVO ACTIVO

Referido principalmente a actividades que involucran la movilidad, incluye las siguientes actividades; tracking, montañismo, bicigrós, rapel, pasos en roldana, etc.

En el caso de implementar alguna infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades mencionadas, se deberá contar con autorización para la misma a la Dirección de medio Ambiente.

Se otorgará la autorización en base a un proyecto a diseño final de la infraestructura propuesta que incluya el manejo de las áreas a intervenir, una propuesta de mitigación del efecto de la infraestructura en el área natural en todos sus componentes y una propuesta de compensación en relación a área afectada.

Art 14. OCUPACIÓN) .-

a) El sistema orográfico está ocupado por:

- Áreas forestales, bosques
- Pastizales
- Plantas Ornamentales
- Infraestructura ecológica.

b) El sistema hidrográfico está ocupado por:

- Humedales
- Lagos y lagunas
- Ríos, quebradas, riachuelos, torrenteras, vertientes.

c) El sistema geológico está ocupado por:

- Restos fósiles paleontológicos.
- Huellas de dinosaurios.
- Pinturas rupestres.

CAPITULO V

ACTIVIDADES Y ACCIONES PERMITIDAS (Excepcionales)

- Art 15.** Generar corredores de paseo y establecer mobiliario urbano que permita el disfrute del paisaje natural, de acuerdo al Art. 13 del presente reglamento.
- Art 16.** Recuperar los riachuelos o cursos de agua, en base a la propuesta de tratamiento de quebradas que propone el PMOT.
- Art 17.** Realizar actividades masivas, previa tramitación del permiso respectivo, como conciertos, campamentos, de acuerdo a la Ley de uso temporal de Bienes de Dominio Público.
- Art 18.** Implementar infraestructura ecoturística, considerando lo establecido en los Art. 12 y 13 del presente reglamento.

CAPITULO VI

USOS Y ACCIONES PROHIBIDAS

Art 19. USOS PROHIBIDOS

- a) Uso residencial
Queda prohibido realizar proyectos de urbanización o loteamientos. En concordancia con el Reglamento Plus PMOT Art 11.- son áreas no urbanizables las que son de interés urbano, regional, ambiental, productivo agrícola, forestal, áreas protegidas, de interés patrimonial, geológico o paisajístico para el municipio, áreas frágiles que puedan ser objeto de riesgos o desastres naturales, incluyendo franjas de seguridad.
- b) Uso industrial.-
Queda prohibido realizar actividades industriales en áreas naturales, más aún si se trata de recursos hídricos. Asimismo se deberá establecer la actualización anual de fichas ambientales para controlar la emisión de residuos industriales contaminantes de suelos y aguas, tal como indica el PMOT, para preservar y recuperar micro cuencas e implementar proyectos para mitigar la contaminación de suelos y recursos hídricos.
- c) Uso comercial.-
Queda prohibido realizar actividades comerciales en áreas naturales, es decir; instalar puestos de comercio fijo o

000018

itinerante, realizar ferias u otras actividades relacionadas al comercio.

Art 20. ACCIONES PROHIBIDAS

- a) Botar escombros, basuras y otro tipo de desechos sólidos y líquidos en las áreas naturales.
- b) Instalar casetas o ambientes destinados al albergue temporal o definitivo de animales.
- c) Consumir bebidas alcohólicas.
- d) Tala de especies arbóreas en los cerros Sica Sica y Churuquilla, bosquesillos de Garcilazo, Lechuguillas, Fancesa, Ende, Pajchiri y Panamericano.
- e) La destrucción y extracción de especies vegetales en áreas naturales e implantadas.
- f) La quema de bosques, árboles u otras especies vegetales.

**CAPITULO VII
ÁREAS PROTEGIDAS**

Las áreas naturales protegidas son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de la biodiversidad.

Son declaradas áreas protegidas en el Municipio de Sucre, las siguientes:

Área Natural De Manejo Integrado Monte Villca
Área Natural De Manejo Integrado El Palmar
Áreas De Protección Forestal y Protección Paisajística Natural;
"Cerro Sica Sica- Rumi Rumi", "Cerro Churuquilla", Cerro Lechuguillas y "Zona Norte Luis Espinal".

Art 21. USO DE ÁREAS PROTEGIDAS EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Su uso se limitará estrictamente al cumplimiento del Reglamento General de Áreas Protegidas (Decreto Supremo N° 24781).

Art 22. (PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA) .-

Cuando sé que requiera declaratoria de área protegida, el Gobierno Municipal iniciará el trámite ante la Superintendencia. El Superintendente emitirá dictamen sobre la Solicitud de declaratoria de área protegida y remitirá los antecedentes al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Art 23. (RESOLUCIÓN DE ÁREA PROTEGIDA) .-

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en base al dictamen del Superintendente, procesará la declaratoria de área protegida en el plazo de treinta (30) Días.

Art 24. (CONTENIDO DE LA DECLARATORIA) .-

La declaratoria de área protegida contendrá:

1. La categoría del área protegida;
2. Superficie del área protegida (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono;
3. Ubicación;
4. Condiciones de administración y preservación del área protegida; y
5. Los demás aspectos contemplados en las normas legales vigentes sobre la materia.

Art 25. (ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES) .-

Serán creadas mediante Ordenanza Municipal, con su respectivo plan de manejo que, identifique el espacio de acuerdo al riesgo, preservación y manejo. De acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Área Protegida de Prevención de Riesgos Naturales.- Lugares con cobertura natural o implantada con especies nativas o exóticas, que protegen a: ríos. Quebradas o torrentes, acequias, áreas de topografía (suelo) inestable, bosques naturales, cerros naturales, etc.
- b) Área Protegida de preservación Paisajística. Sitios con una riqueza natural paisajística, de beneficio visual. De valores estéticos ecológicos y culturales, como: cerros, praderas, fuentes, ríos, etc.
- c) Área Protegida de Manejo de Hábitat / Especies. Áreas que cuentan con una biodiversidad, vegetal que a merecen protección y conservación, garantizando el hábitat y necesidades de determinadas especies.

**CAPITULO VIII
SANCIONES**

Además de lo señalado en el Capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal N°32/14 y de acuerdo al Reglamento del PMOT, las infracciones al presente reglamento darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.

Art 26. (MULTAS) .- En el caso de infringir los usos prohibidos del presente reglamento las multas oscilarán entre 15 y 30 salarios mínimos vigentes, por metro cuadrado de suelo afectado, sin que supere los 500 salarios mínimos mensuales vigentes, si la agresión se realizara en terrenos de protección, la cuantía se incrementará hasta un ciento por ciento sobre las sumas señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales.

En el caso de las acciones prohibidas del presente reglamento, las multas estarán sujetas a consideraciones de la Dirección de medio Ambiente y a normativa medioambiental vigente

Art 27. (REPARACIONES Y REPOSICIONES) .-

Además de las multas correspondientes deberá realizarse:

- d) Reposición de la especie forestal en el lugar donde hubiese sido talada o el daño que represente la muerte inminente del árbol o especie forestal.
- e) Reparación será por cuenta del autor del hecho. Cuando los ríos o corrientes de los cauces naturales desvíen su curso por acción del hombre causando daños.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

